



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-31-03-001-1998-00403-00
Demandante:	CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIAS.A
Demandados:	SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON GONZALEZ Y GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABÓN

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada **SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON GONZALEZ Y GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABÓN**, se procede conforme a lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, a correr traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Así mismo, se procede a dar trámite a la petición suscrita por el apoderado de la parte demandada, y se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que procedan a rendir un informe sobre el estado actual del proceso radicado bajo el No. 991164, seguido por la señora **MARTHA PATRICIA FORERO LÓPEZ**, contra los señores **SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON GONZALEZ Y GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABÓN**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-20060020300
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCILLA
Demandado:	MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, se puede observar que la parte demandante, allegó notificación personal y por aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO**, observándose que en la misma no existe claridad, ni se da estricto cumplimiento a las normas que rigen para esta actuación, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

Así mismo, obra en el expediente memorial suscrito por la parte demandada **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO**, a través del cual, otorgó poder al doctor JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA. Al respecto, se hace necesario indicar que el Código General del Proceso en el artículo 301:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Frente a lo anterior, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la demandada **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO** del auto, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, con los mismos efectos de la intimación personal y a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería.

En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem, la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, (link), vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO** del auto, mediante el cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que actúe en representación de **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem, la demandada **MARÍA ANTONIA OVALLES MORENO**, cuenta con el término de tres (03) días para

solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos (Link del proceso),
vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 DE JUNIO **DE 2023 A LAS 8:00** a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2019-00272-00
Demandante:	SENAIDA GARCÍA MADERO Y OTRA
Demandado:	ANA FRANCISCA GARCÍA MADERO Y OTROS

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante **SENAIDA GARCÍA MADERO Y YOLANDA GARCÍA MADERO.**

Al respecto y una vez analizada la misma, este Despacho debe indicarle al memorialista, que no ha dado cumplimiento a lo indicado mediante providencia del 24 de abril de 2023.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a los señores SAMUEL, LIRIA Y JAIRO GARCÍA MADERO, en virtud a que no se da estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En lo que tiene que ver con la demandada MARCELA GARCÍA MADERO, se le indica que proceda a efectuar la notificación en la nueva dirección aportada, esto es avenida 5A No. 5-89 de la Urbanización prados del Este de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, practíquense en debida forma las diligencias de notificación a los demandados DELMIRA GARCÍA MADERO Y JAIRO GARCIA MADERO, debiéndose proceder conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00001-00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandado:	ALFREDO QUINTERO TORRADO Y OTROS

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora y, teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación, conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
--



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120210003900

Dtes.: ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA y OTROS

Ddos.: ALONSO YARURO PEREZ y OTROS

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, y observándose la constancia secretarial que antecede en el plenario virtual (archivo 71¹), con la cual, se constata que no se publicó por estados electrónicos el auto con el cual se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 07 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana, es por lo que, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia referida, en la forma y términos que había sido dispuesta en autos, se dispone como nueva fecha y hora, el día veintiocho (28) de junio del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

¹ [0071ConstanciaSecretarial.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00283-00

Dtes.: JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES

Ddos.: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S

REF.: INCIDENTE NULIDAD – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el incidente de nulidad dentro del radicado de la referencia, y observándose que, debido a un error involuntario, se programó dentro de este trámite fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se procedería a desatar el mencionado incidente de nulidad propuesto, por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, cuando, con antelación se había fijado fecha y hora para otra audiencia concentrada dentro del radicado 2020-00182-00, por tanto, se hace imperante reprogramar la misma, para el 12 de julio de 2023, a las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia reseñada, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes dentro de este trámite incidental, para el **día 12 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana**, para la práctica de la audiencia referida.

TERCERO: Se informa a las partes dentro de este trámite incidental que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53- 001-2022-00094-00
Demandante:	TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ
Demandado:	GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ Y DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**, en el que solicita se proceda al levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de su propiedad, este Despacho procede a verificar las actuaciones desplegadas y, observa que efectivamente mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023, se decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el memorialista.

Por lo indicado anteriormente y, en virtud a que el señor DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, no es parta activa dentro de la presente actuación, se debe proceder de la siguiente forma:

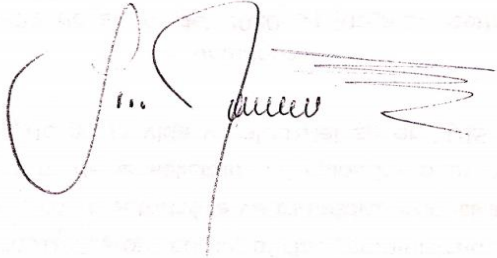
1º. LEVANTESE la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble, ubicado en el Conjunto Cerrado Tennis Park – interior o casa G2, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-342464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad del señor **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir el levantamiento del embargo del bien inmueble, y se deje sin efecto el oficio No. 0436 del 25 de mayo de 2022, inscripción obrante en la anotación No. 004.

2º. LEVANTESE la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 16 sur No. 6-73 manzana G LOTE 01 Urbanización Portal Llanitos de esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-275736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad del señor **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir el levantamiento del embargo del bien inmueble, y se deje sin efecto el oficio No. 0436 del 25 de mayo de 2022, inscripción obrante en la anotación No. 015.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ